REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-3353

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, en atención a radicado CVS N.º 20231106734 de fecha 04 de julio de 2023, por el cual la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, solicita a la CVS, la tala de un (01) Roble (Tabebuia rosea) y el aclareo de un (01) Higo (Ficus sp), los cuales se encuentran al frente de su propiedad que está en proceso de construcción y está ubicada en la Carrera 25 Nº30ª-05 del barrio Campo Alegre del municipio de Lorica.

Por lo anterior, se realiza visita de verificación el 12 de septiembre de 2023, por el cual se rinde el **INFORME TECNICO ASA N.º 1329-2023** de fecha 13 de septiembre de 2023, en el cual se informa que uno de los individuos arbóreos corresponde a la especie Acacia Roja (Delonix regia) y no Higo (ficos sp), el cual se encontraba muerto en pie, siendo el único autorizado para su aprovechamiento bajo la Resolución N.º 268 del 01 de agosto del 2023, así mismo, informa sobre el aprovechamiento ilegal del individuo arbóreo Roble (Tabebuia rosea).

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en atención a lo anterior, a través de Auto N° 16320 de 12 de octubre de 2023, ordenó la apertura de una investigación, contra la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º

33.148.505, por el presunto aprovechamiento ilícito de un (01) individuo arbóreo de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente.

Que, mediante oficio radicado CVS N° 20232118058 de fecha 08 de noviembre de 2023, se envió citación para notificación personal, del Auto N° 16320 de fecha 12 de octubre de 2023, a la señora **EDILSA GONZALES RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía N.º 33.148.505, mediante la empresa de mensajería Expresa.

Que, mediante radicado CVS N.º 20231113060 del 26 de diciembre de 2023, a la señora **EDILSA GONZALES RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, solicita ser notificada del Auto N° 16320 de fecha 12 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, por lo cual se realiza notificación personal, mediante radicado CVS N.º 20232120498 del 28 de diciembre de 2023.

Que, por existir méritos suficientes para continuar con la investigación, procede esta Corporación mediante Auto N° 16857 del 18 de enero de 2024 a formular pliego de cargos contra la señora **EDILSA GONZALES RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, por la presunta tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente.

Que, de lo anterior, el día 24 de enero de 2024, por medio de radicado CVS No. 20242100930, la Corporación procedió a notificar vía correo electrónico, el Auto No. 16857 del 18 de enero de 2024, por medio del cual se formulan un pliego de cargos. Se constató dentro del expediente que no fue presentado ningún escrito de descargos por parte de la señora **EDILSA GONZALES RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505.

Que se procedió a expedir el Auto No. 16922 del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos, por el término de 10 días para que la señora **EDILSA GONZALES RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, presente un escrito de alegatos, dicho auto fue notificado vía correo electrónico el 29 de febrero de 2024 con radicado CVS No. 20242102418.

Que, el día 10 de julio de 2024, mediante nota interna con radicado CVS No. 20243101633, se solicitó al Área de Subdirección de Gestión Ambiental el respectivo Concepto de Medida Compensatoria o de Restablecimiento de Árboles con fundamento en el Concepto Técnico ASA No CT – 1329-2023 de fecha 13 de septiembre de 2023. Que, por medio de nota interna con radicado CVS No. 20243101977 el Área de Subdirección de Gestión Ambiental dio respuesta a dicha solicitud el día 01 de agosto de 2024.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación, entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la

supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos".

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se

procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

"Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre personas por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación, a declarar responsable a la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior, teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Concepto Técnico ASA No- 1329-2023 y Auto N.º 16320 del 12 de octubre de 2023 *"por el cual se ordena la apertura de una investigación"* y Concepto Técnico CT 2024 – 480 de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 dispone: "S*e considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Determinación de la responsabilidad. El Articulo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 consagra lo siguiente: "*Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedores a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que con la tala y/o poda de árboles se hace una afectación al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el Concepto Técnico ASA N° 1329-2023 Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la tala ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (Tababuia rosea), equivalentes a un volumen aproximado a 0,17 metros cúbicos, el cual se encontraba en la ubicación con coordenadas 09°15'13.3" N 75°48'50.09" W, municipio de Santa Cruz de Lorica, - departamento de Córdoba, que su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación, en el Concepto Técnico ASA No. CT-1329-2023, de 13 de septiembre de 2023, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de mayo del 2015.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior da cuenta en el Concepto Técnico CT-1329-2023, de 13 de septiembre de 2023, generado por los funcionarios de la Subsede Sinú medio. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de

la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En cuanto al vínculo o nexo causal: Entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo, se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS, toda vez que no fueron presentados escrito de descargos o alegatos, aun estando notificados los actos administrativos que daban lugar a los mismos.

Una vez establecida la responsabilidad de la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, solicitud de aprovechamiento de productos de flora silvestre, sin la debida autorización, faltando así a los estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3., 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015.

Por el análisis efectuado la Corporación, encuentra responsable a la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, por los hechos objeto de investigación,

por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por la tala ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (Tababuia rosea), equivalentes a un volumen aproximado a 0,17 metros cúbicos.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO CT 2024 - 480**, por el cual se calcula multa ambiental a la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por la tala ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (Tababuia rosea), equivalentes a un volumen aproximado a 0,17 metros cúbicos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, por los hechos contraventores objeto de la presente investigación.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Y en el parágrafo 1 del Artículo 40, *modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024,* establece: *"PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del aprovechamiento, por no estar amparado con un permiso expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo del producto forestal a los investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación, debe imponer al propietario de la sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

"4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter

administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño" (…)

Artículo 43 consagra: *MULTA. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO CT 2024 – 480

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA 2023 - 1329 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***α**: Factor de temporalidad*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***i**: Grado de afectación ambiental*
***Ca**: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

- ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*
-

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Edilsa Gonzáles Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.148.505, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario**.***

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la señora Edilsa Gonzáles Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.148.505, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación ambiental anual por valor de Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos Moneda Legal Colombiana ($104.756).*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que los presuntos infractores no cumplieron con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).***

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es*

detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de ***CERO PUNTO CINCO (0.5)****.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del* ***BENEFICIO ILICITO*** *mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$104.756,00*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	***$104.756,00***	***= y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,5***	***= p***

B =	***$ 104.756,00***

El valor aproximado calculado del ***beneficio ilícito*** *por parte de la señora Edilsa Gonzáles Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.148.505, por la tala de un (1) árbol de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad de tala, es de* ***Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana ($104.756,00).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*

	impacto en relación con el entorno	*Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas*	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC
(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1
(I) = 8
La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***
Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:
$i = (22.06 * \text{SMMLV})(1)$
En donde:
i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*
SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * $1.300.000) * (8)***
$i =$ ***$229.424.000,00 Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: ***DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($229.424.000,00).***

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, la señora Edilsa Gonzáles Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.148.505, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, la señora Edilsa Gonzáles Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.148.505, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca*= 0*

❖ ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor la señora Edilsa Gonzáles Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.148.505, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	***Capacidad Socioeconómica***
1	*0,01*
2	*0,02*

3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a la señora Edilsa Gonzáles Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.148.505, por la tala de un (1) árbol de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:
B: $104.756,00
α: 1,00
A: 0
i: $229.424.000,00
Ca: 0
Cs: 0,01

***MULTA**= $104.756 + [(1,00*$229.424.000)*(1+0)+0]*0,01*
***MULTA*=$2.398.996,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Edilsa Gonzáles Ruíz

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$104.756,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		$104.756,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		$229.424.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Natural*	*Nivel Sisbén 1*
	Valor Ponderación CS	*0,01*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$2.398.996,00***

El monto total calculado a imponer a la señora Edilsa Gonzáles Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.148.505, por la tala de un (1) árbol de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de ***DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.398.996,00).”***

Como medida compensatoria o restablecimiento de árboles con radicado CVS N.º 20243101977:

“(…) *cálculo de los individuos a reponer por un aprovechamiento ilegal conforme a la metodología establecida por la entidad en el 2022, se obtiene lo siguiente:*

Nombre científico	*Cantidad*	*C*	*Z*	*I*	*P*	*FRF*	*Arboles a reponer*
Tabebuia rosea	*1*	*1*	*4*	*1*	*3*	*9*	*9*

(…)”

Con fundamento a lo anterior, y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda de que la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, se constituye responsable por contravención de la norma ambiental, por la tala ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (Tababuia rosea), equivalentes a un volumen aproximado a 0,17 metros cúbicos.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, por la tala ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (Tababuia rosea), equivalentes a un volumen aproximado a 0,17 metros cúbicos, el cual se encontraba en la ubicación con coordenadas 09°15'13.3" N 75°48'50.09" W, municipio de Santa Cruz de Lorica, - departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, en calidad de dueño del producto forestal; sanción de multa correspondiente a ***DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.398.996,00)*** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, realizar medida de compensación de nueve (09) árboles descrita en la nota interna con Radicado CVS N° 20243101977, con fundamento en la Resolución 3-0235 del 28 de diciembre de 2022, emitida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Nombre científico	*Cantidad*	*C*	*Z*	*I*	*P*	*FRF*	*Arboles a reponer*
Tabebuia rosea	*1*	*1*	*4*	*1*	*3*	*9*	*9*

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el Artículo SEGUNDO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, **en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo, sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505 y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a la señora **EDILSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.148.505, como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante el director general de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Angie Catalina Velásquez Montes / Practicante Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS